



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 1 de 16

### **ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los NUEVE (09) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

El señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra la NUEVA EPS y la IPS ODONTOVITAL. Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA y al Médico CARLOS ALFREDO DURÁN CHINCHILLA.

### **DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO a la SALUD Y VIDA.

### **PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I.** Ordenar a las accionadas que se realice la valoración y control de fecha 17 de marzo de 2020; Que se autorice la biopsia para estudio histopatológico sobre los nódulos izquierdo y derecho de la tiroides y que una vez realizada esos exámenes se autorice el tratamiento médico especializado para este tipo de enfermedades.

### **HECHOS.**

Relaciona el accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I.** El día 8 de enero año en curso, fui sometido a una cirugía de vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta para la extirpación de una tumefacción o masa localizada en el cuello, cirugía que fue autorizada por el Galeno CARLOS ALFREDO DURAN CHINCHILLA.
- II.** Las muestras fueron enviadas a patología para su estudio macroscópico, el cual arrojó como diagnóstico patológico: "carcinoma papilar metastásico con morfología correspondiente a probable origen tiroideo", de fecha 14 de enero de 2020 realizado por el Centro de Diagnóstico Patológico del Norte - Pato norte, según No. QX15737-20.
- III.** En vista de lo anterior el galeno ordena unos exámenes de laboratorio clínico y una ecografía de tiroides; El día 25 de marzo de 2020 se realizaron los exámenes de laboratorio químico a través de la IPS BIENESTAR y además se realizaron los exámenes de ecografía, la cual en su conclusión refiere mediana y baja sospecha y sugiere una



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 2 de 16

- biopsia para un estudio histopatológico.
- IV.** Que una vez realizado estos exámenes ordena el día 17 de marzo de 2020 una cita para valoración y control de tumor maligno de la glándula tiroides.
- V.** Que esta valoración y control de tumor maligno ha sido posible, ya que la IPS ODONTOVITAL, argumentando una serie de circunstancias de emergencia sanitaria me informaron que debería remitirme a la NUEVA EPS.
- VI.** Una vez consultada por correo electrónico el viernes 8 de mayo, me dirigí a la página web de la NUEVA EPS y me informaron que no se requería autorización de parte de la NUEVA EPS y que ese servicio debería ser prestado por la IPS primaria que solo debía presentar la orden médica vigente y la identificación.
- VII.** En vista de esta información, he asistido en más de seis (6) ocasiones a la IPS ODONTOVITAL sede norte ubicada en la Cra. 45 con calle 47, y de esto puede dar fe la asesora Sra. CRISTINA NARANJO quien en esas ocasiones me ha atendido, apuntó mi teléfono y me informó que ella me llamaba, que su jefe me la iba a autorizar. Otro día fui nuevamente y me informó que su jefe estaba incapacitado, en fin no ha sido posible que la IPS ODONTOVITAL me autorice la cita de valoración y control con el médico CARLOS DURAN CHINCHILLA, la cual tiene el carácter de urgente según criterio profesional del especialista.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I.** La entidad accionada, NUEVA EPS, contestó la presente acción a través de ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad de Apoderado Judicial de la entidad, manifestando que el accionante registra como afiliado a esa EPS y se encuentra ACTIVO en el régimen contributivo, además indica que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad; A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo". Frente al cumplimiento de la orden impartida, es necesario tener en cuenta que, para la fecha de emisión



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 3 de 16

del fallo de tutela y con ocasión de la pandemia del COVID- 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la prestación de muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios, se vean afectados. En cuanto a la solicitud de integralidad, No se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud de que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud de que no conocemos con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología. NUEVA EPS, debe aclarar al accionante y a su señoría, que es una Entidad Promotora de Salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el Ministerio de Salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el Marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la Ley 100 de 1993.

**II.** Por su parte, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, rindió el informe requerido, a través del Dr. FLAVIO ORTEGA GOMEZ en calidad de Director Jurídico, manifestando que NUEVA EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios que sean requeridos por el señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores, además que su entidad jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos por el accionante ROBINSON NAVARRO CASALLAS y toda vez que han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a la Institución, se han diligenciado con la debida oportunidad y diligencia conforme a la disponibilidad en el portafolio de servicios ofertado; indica también que el accionante ha sido atendido en los diferentes servicios que ofrece su representada, la cual ha suministrado los tratamientos adecuados para el bienestar del usuario, a través de nuestro recurso humano, técnico y científico, alejados de vulnerar los derechos fundamentales que le asisten, conductas debidamente consignadas en la Historia Clínica que reposa en la Institución. Siguiendo lo anterior, se registran diferentes valoraciones por la especialidad de Cirugía Cabeza y Cuello, en la presente



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 4 de 16

anualidad, así como procedimiento quirúrgico practicado al señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, el día 8 de enero de 2020, denominado Vaciamiento Radical Linfático de Cuello + Exploración de plejo cervical, ejecutado sin complicaciones. La última valoración llevada a cabo por la especialidad mencionada, fue practicada el 17 de Marzo de 2020 por el Dr. Carlos Duran Chinchilla, en el servicio de consulta externa de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, emitiendo los ordenamientos y estudios pertinentes para el tratamiento de la patología que le asiste al señor ROBINSON NAVARRO, sin el registro de nuevas programaciones, aclarando que para ejecutar nuevas citas de control con cualquier especialidad, la EPS del usuario o el asegurador a cargo, debe emitir las autorizaciones para la prestación del servicio en salud, dirigidos a la entidad convenida para ello. Examinados los anexos que acompañan la Tutela de la referencia, no se vislumbra autorización alguna, emitida por la entidad promotora de salud NUEVA EPS para la ejecución de control por la especialidad de Cirugía de Cabeza y Cuello en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no obstante a lo manifestado, se adelantan las diligencias para la programación de valoración con la especialidad solicitada, de la siguiente manera: VALORACION ESPECIALIDAD CIRUGIA CABEZA Y CUELLO - Fecha: Lunes, 6 de Julio de 2020 - Hora 1:00PM Dr. Carlos Duran. - Lugar: IPS Clínica General del Norte S.A.- Edificio Consulta Externa.

- III.** Respecto a la accionada IPS ODONTOVITAL, no obstante le fueron enviadas las notificaciones en debida forma a los correos electrónicos publicados en su página web, esta no rindió el informe requerido; Dado lo anterior, no lograron desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 5 de 16

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

##### ➤ **DERECHO A LA SALUD Y VIDA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11 y 49 de la C.P.

**ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

**ARTICULO 49.** *Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Mo obstante que el actor solo hace referencia a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, considera el despacho que estos tienen conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, el cual es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 6 de 16

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Analizado el expediente de tutela en su integridad, se observa que, existen varias historias clínicas que dan cuenta del estado de salud del accionante y de las patologías que presenta, como lo es CANCER DE TIROIDES METS CERVICAL, y que en consecuencia de ello su médico tratante le ha ordenado varios procedimientos, entre los cuales está CITA O VALORACIÓN CON MEDICINA ESPECIALIZADA CORRESPONDIENTE PARA OBTENER LA ORDEN Y AUTORIZACIÓN DE LA BIOPSIA PARA ESTUDIOS HISTOPATOLÓGICO SOBRE LOS NÓDULOS IZQUIERDO Y DERECHO DIAGNOSTICADOS EN LOS ESTUDIOS DE ECOGRAFÍA, CON MEDIANA Y BAJA SOSPECHA, cita que fue ordenada por este despacho como medida provisional, mediante proveído de fecha 25 de junio de 2020 y que según se observa en la contestación allegada por la NUEVA EPS, no obra constancia de cumplimiento de dicha orden, además, conforme de avizora en la contestación de la Organización Clínica General del Norte de Barranquilla, en cita médica del accionante, el pasado 26 de junio de 2020, con el Dr. CARLOS ALFREDO DURÁN CHINCHILLA, este le ordena ECOGRAFIA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS y dos órdenes de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE y TIROXINA LIBRE, los cuales se encuentran en estado PENDIENTE; aunado a eso, considera esta agencia judicial que se debe hacer una interpretación integral y/o sistemática de las pruebas sumarias aportadas por todas las partes intervinientes, lo que quiere decir que el actor presenta afectaciones de salud que requieren de constantes tratamientos, revisiones médicas, insumos médicos, etc., todo ello deja en



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 7 de 16

total claridad que el accionante es una persona que debe gozar de especial protección por parte del estado ya que padece de Cáncer, catalogada como una enfermedad catastrófica y degenerativa.

Acerca de la viabilidad de ordenar los insumos, servicios y medicamentos arriba enunciados a través de la acción de tutela, hay que manifestar que este Despacho en innumerables pronunciamientos y en virtud de la Ley 1122 de 2007 en la que se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados, ha venido declarando la Improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

No obstante lo anterior, debido a la situación especial en la que se encuentra el accionante, por su condición de salud al padecer cáncer, y su estado de debilidad manifiesta por causa de sus patologías, ésta vía constitucional sería la más adecuada para lograr la protección inmediata de sus Derechos fundamentales como la SALUD y la VIDA.

Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T - 804/2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA:

*3.6. No obstante, resulta significativo señalar que en sede de revisión esta corporación ha analizado la procedencia de la acción de tutela en casos de acceso efectivo al servicio frente a la existencia del recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esas disertaciones ha constatado que, pese a erigirse como mecanismo alterno, el instrumento jurídico bajo análisis adolece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección efectiva de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.*

*En ese orden, ha advertido las lesivas consecuencias que comporta la competencia preferente otorgada al ente de la Rama Administrativa, para conocer sobre la protección de garantías tan sensibles como el acceso al derecho fundamental a la salud, consignada en un recurso judicial que carece de suficiente desarrollo normativo y de la capacidad tuitiva del juez de tutela, para amparar de manera idónea el acceso al derecho a la salud.*

*En efecto, la sentencia T-206 de abril 15 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, al abordar el juicio de procedibilidad de la acción incoada contra una EPS-S, por no aprobar los costos de transporte que requería una menor de edad para acceder a las especialidades de reumatología y dermatología pediátrica, estableció que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", hay vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto precisó:*

*"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles<sup>1</sup> en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles.*



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 8 de 16

*Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales.*

*Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.*

*Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."*

*De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:*

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.*

*Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas."*

*Acorde a todo lo expuesto y conforme a la reafirmada jurisprudencia constitucional sobre el acceso indefectible al servicio de salud y los criterios interpretativos que deben orientar la labor del servidor judicial, no puede entenderse desplazada la competencia del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud en los casos en lo que se invoca es la protección de dicho acceso efectivo al servicio.*

Es del caso traer a colación que por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 9 de 16

vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

*"Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."*

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

*"Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo."*

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 10 de 16

que "la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**".

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional señaló que:

*"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente".*

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

No puede perderse de vista que el artículo 13 de la Constitución Nacional le brinda una especial protección para las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta. Además, de las patologías crónicas y degenerativas que padece el actor, lo convierten en sujeto de especial protección, por lo que negarle un servicio, procedimiento o medicamento -excluido o no del POS- le estaría violando su derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde expreso:

*"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."*

Y en Sentencia T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño:



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 11 de 16

*"Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalçada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: '25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...'"*

En los mismos sentidos las Sentencias T-210 de 2015 y T-799 de 2014, proferidos en sede de revisión contra Providencias de instancia dictadas por este Despacho, la Corte Constitucional ha ordenado la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

Por otro lado, hay que destacar que la NUEVA EPS en su contestación, si bien no se negó a prestar los servicios de salud al actor, no es menos cierto que manifiesta con total desproporción a la realidad que el paciente debe esperar hasta que se resuelvan las circunstancias administrativas que le han impedido atender en debida forma las solicitudes del accionante, lo cual es totalmente inaceptable; aunado a lo anterior, el despacho advierte que en caso que existan circunstancias que puedan dilatar la prestación del servicio de salud en cualquiera de las IPS donde el paciente ha recibido atenciones, como lo son la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA y ODONTOVITAL IPS, y se requiera del desplazamiento del accionante y de un acompañante, durante la realización del tratamiento, a otra ciudad, teniendo en cuenta que como se ha expuesto la enfermedad que padece el accionante requiere de ciertos tratamientos que no todas las IPS tienen las capacidades de cubrir, por lo que al respecto hay que indicar que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí; No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional en las Sentencias T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras, y actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

El Art. 125 de la Resolución 5521 de 2013 emanada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dispone;

*Artículo 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*PARÁGRAFO. las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta*



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 12 de 16

*resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.*

No obstante a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2013, ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por esa corporación como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte.

La Corte, en Sentencia T-154 de 2014, dijo lo siguiente:

*(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-048 de 2012, ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, y en el presente caso, las accionadas no se pronunciaron en el sentido de desvirtuar si el accionante, cuenta o no con los recursos.

En el caso sub-examine, aunque tal situación no hace parte de las pretensiones que relaciona el actor, esta agencia judicial, en congruencia con el criterio planteado en esta sentencia y por la gravedad que revisten las patologías del accionante, da cuenta que se trata de un paciente que, en la eventualidad que requiera trasladarse a otra ciudad para recibir tratamientos o realizarse procedimientos médicos derivados de sus patologías degenerativas como el Cáncer, necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, ya que por sus patologías, combinado con su avanzada edad, no puede valerse por sí solo, por lo que queda comprobado que el paciente requiere de un



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 13 de 16

tercero para su desplazamiento o acompañamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2014, y al no contar el señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS con los recursos necesarios para trasladarse, en un eventual caso, a otra ciudad para hacerse los tratamientos médicos y recibir las atenciones requeridas, es la NUEVA EPS, quien adquiere la obligación de sufragar los gastos de traslado tanto del paciente como de su acompañante.

Ahora bien, en el presente caso, no se observa que la realización de las terapias y demás tratamientos médicos que requiera el actor, deban ser realizados y/o ejecutados en otra ciudad diferente a Barranquilla, sin embargo, esta agencia judicial ha esbozado al respecto del tema, teniendo en cuenta que se debe garantizar de manera integral y efectiva los derechos fundamentales del tutelante, por lo que se dejará total constancia y claridad que en el evento que se requiera del desplazamiento y/o traslado del accionante y de su acompañante a otra ciudad para llevar a cabo la realización de cualquier tratamiento o procedimiento, que tenga que ver con sus patologías derivadas por el cáncer, la NUEVA EPS, deberá autorizar y hacer efectivo el suministro en forma eficiente de los viáticos correspondientes a transporte y alojamiento al señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS y de UN acompañante, durante el tiempo que duren los tratamientos y/o atenciones médicas que reciba la paciente otra ciudad diferente a Barranquilla.

Dada el estado de salud en que se encuentra el señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, y su condición de sujeto de especial protección por padecer una enfermedad catastrófica y degenerativa, combinado con su avanzada edad, considera éste despacho que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA digna por lo que se Tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS, a través de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente Acción, si aún no lo ha hecho, proceda a Autorizar, Programar y llevar a cabo, en favor del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, identificado con C.C. N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico, la CITA O VALORACIÓN CON MEDICINA ESPECIALIZADA CORRESPONDIENTE PARA OBTENER LA ORDEN Y AUTORIZACIÓN DE LA BIOPSIA PARA ESTUDIOS HISTOPATOLÓGICO SOBRE LOS NÓDULOS IZQUIERDO Y DERECHO DIAGNOSTICADOS EN LOS ESTUDIOS DE ECOGRAFÍA, CON MEDIANA Y BAJA SOSPECHA, así como también la ECOGRAFIA DE TIROIDES CON



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 14 de 16

TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS y las dos órdenes de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE y TIROXINA LIBRE, que le fueron ordenadas por su médico tratante en la valoración del 26/06/2020; a su vez se ordenará a la NUEVA EPS, a través de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia y en lo sucesivo garantice el acceso efectivo al servicio de salud del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad; y por último se le ordenará que en el evento que se requiera del desplazamiento y/o traslado del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS y de UN acompañante a otra ciudad para llevar a cabo la realización de cualquier tratamiento o procedimiento, que tenga que ver con sus patologías derivadas por el cáncer, deberá autorizar y hacer efectivo el suministro en forma eficiente de los viáticos correspondientes a transporte y alojamiento al señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS y de UN acompañante, durante el tiempo que duren los tratamientos y/o atenciones médicas que reciba la paciente otra ciudad diferente a Barranquilla.

Es pertinente indicar a la accionada, que si requiere hacer recobro al FOSYGA, hoy ADRES, el Despacho le recuerda que debe ceñirse al Procedimiento indicado en la Sentencia Constitucional T-760 de 2008 y la Resolución 0000458 del 22 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 15 de 16

la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA DIGNA, del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, identificado con C.C. N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico, quien actúa en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente Acción, si aún no lo ha hecho, proceda a Autorizar, Programar y llevar a cabo, en favor del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, identificado con C.C. N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico, la CITA O VALORACIÓN CON MEDICINA ESPECIALIZADA CORRESPONDIENTE PARA OBTENER LA ORDEN Y AUTORIZACIÓN DE LA BIOPSIA PARA ESTUDIOS HISTOPATOLÓGICO SOBRE LOS NÓDULOS IZQUIERDO Y DERECHO DIAGNOSTICADOS EN LOS ESTUDIOS DE ECOGRAFÍA, CON MEDIANA Y BAJA SOSPECHA, así como también la ECOGRAFIA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS y las dos órdenes de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE y TIROXINA LIBRE, que le fueron ordenadas por su médico tratante en la valoración del 26/06/2020.
- 3. ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS y la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia y en lo sucesivo garantice el acceso efectivo al servicio de salud del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.
- 4. ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte



**ACTE:** ROBINSON NAVARRO CASALLAS  
**C.C.** N° 3.727.289 de Galapa - Atlántico  
**ACDO:** NUEVA EPS Y ODONTOVITAL IPS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00093-00  
**Julio 09 de 2020**

Página 16 de 16

de la NUEVA EPS y la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en el Atlántico en relación a los temas emanados del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario, que en el evento que se requiera del desplazamiento y/o traslado del señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS y de UN acompañante a otra ciudad para llevar a cabo la realización de cualquier tratamiento o procedimiento, que tenga que ver con sus patologías derivadas por el cáncer, deberá autorizar y hacer efectivo el suministro en forma eficiente de los viáticos correspondientes a transporte y alojamiento al señor ROBINSON NAVARRO CASALLAS y de UN acompañante, durante el tiempo que duren los tratamientos y/o atenciones médicas que reciba la paciente otra ciudad diferente a Barranquilla.

5. **INDICAR** a la accionada, que si requiere hacer recobro al FOSYGA, hoy ADRES, deberá ceñirse al Procedimiento indicado en la Sentencia Constitucional T-760 de 2008 y la Resolución 0000458 del 22 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social.
6. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
7. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**

KVP.-